

Fiscalidad, IVA y Comercio Electrónico

Jose Antonio Carnevali Ramírez

Abogado. Cremades & Calvo-Sotelo

En el contexto de Internet el comercio electrónico es un instrumento para el ejercicio de actividades empresariales o profesionales cuyo fin es la comercialización de bienes y servicios objeto posterior de consumo por sus adquirentes. El IVA es precisamente el impuesto indirecto que grava ese consumo.

La moratoria establecida en los Estados Unidos a los impuestos sobre el consumo de bienes o servicios adquiridos a través de Internet, esto es, mediante el comercio electrónico, marcaba una clara tendencia del Legislador estadounidense en favor del desarrollo de las técnicas de comercio electrónico, facilitando al consumidor final una excusa para utilizar este mecanismo y a las empresas para implantarlo.

La Administración norteamericana era y es perfectamente consciente de la necesidad de “popularizar” el uso de los mecanismos electrónicos de contratación entre prestadores de servicios y consumidores. Sabe que una actitud favorable en materia de fiscalidad es siempre un buen argumento para el uso de una técnica comercial, aunque esta sea completamente nueva. El 1 de oc-

tubre de 1998 entró en vigor la moratoria sobre la fiscalidad en operaciones de comercio electrónico, en virtud de la Ley de moratoria tributaria del comercio electrónico, *Internet Tax Freedom Act*. Se trata de una norma que prohíbe el establecimiento de tributos por parte de los Estados federados en todo aquello que suponga acceso a Internet o transacciones de comercio electrónico. La moratoria era de tres años y a partir de su terminación, en octubre de 2001, ha sido ampliada hasta el 1 de noviembre de 2003.

En Europa, la Directiva aprobada por el Consejo de Economía y Finanzas el 7 de mayo de 2002 (Directiva 2002/38/CE del Consejo de 7 de mayo de 2002 por la que se modifica y se modifica temporalmente la Directiva 77/388/CEE respecto del régimen del impuesto sobre el valor añadido aplicable a los servicios de radiodifusión y de televisión y a algunos servicios prestados por vía electrónica) introduce la normativa comunitaria respecto al IVA y al comercio electrónico.

El principio que impregna la regulación comunitaria en esta materia es el de la aplicación de los ac-

tuales parámetros tributarios a las operaciones realizadas a través del comercio electrónico y no crear en ningún caso nuevas figuras tributarias, por ejemplo, el bit tax o impuesto sobre el número de bits transmitidos, que resulten discriminatorias respecto al propio comercio electrónico. Se establece como objetivo, crear un marco claro para garantizar el mismo tratamiento a los operadores de comercio electrónico residentes en la UE y los instalados fuera de la Unión Europea. Existe un manifiesto interés por regular el IVA en materia de comercio electrónico pero no se plantea en absoluto la posibilidad de una moratoria.

La normativa finalmente aprobada, establece que el IVA, en el ámbito de las transacciones electrónicas, se cobra en el lugar donde el cliente obtenga el servicio electrónico. El operador de un país tercero que ofrezca un servicio a un cliente europeo deberá pagar el IVA europeo, sin que se aplique este impuesto al servicio ofrecido fuera de la UE. Por otra parte se concluye que los productos digitalizados no deben ser tratados como bienes, sino como prestaciones de servicios.

La normativa establece que el IVA, en las transacciones electrónicas, se cobra en donde el cliente obtenga el servicio electrónico.

Aspecto este cuanto menos, muy discutible.

Con la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa al comercio electrónico en el mercado interior, la UE ha pretendido dar un impulso al desarrollo de Internet y el comercio electrónico haciendo un planteamiento jurídico alejado de ciertas realidades del tráfico comercial. Así, y a pesar de recoger en el considerando segundo de la Directiva 2000/31/CE que “el desarrollo del comercio electrónico en la sociedad de la información ofrece importantes oportunidades para el empleo en la Comunidad, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, que facilitará el crecimiento de las empresas europeas, así como las inversiones en innovación, y también puede incrementar la com-



petitividad de la industria europea, siempre y cuando Internet sea accesible a todos” la UE no es capaz de revisar su política impositiva en materia de IVA con la excusa de no establecer una moratoria que discriminaría de forma claramente injustificable el comercio tradicional. Estamos ante una actuación de escasa visión de futuro por parte de las instituciones de la Unión y de los Estados miembros.

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico

(en adelante LSSICE), resultado de la transposición de la Directiva 2000/30/CE en nuestro país, pretende favorecer también el desarrollo del comercio electrónico estableciendo la validez y eficacia del consentimiento prestado por vía electrónica. Declara la LSSICE que no es necesaria la admisión expresa de esta técnica para que el contrato surta efecto entre las partes. La ley comentada asegura asimismo la equivalencia entre los documentos en soporte papel y los documentos electrónicos a efectos del cumplimiento de la forma escrita.

Quizás nos encontremos ante una de esas situaciones en las que la voracidad recaudatoria de los Estados debe frenarse ante el riesgo de producir la parálisis de un sistema nuevo y revolucionario para el comercio y para el consumo.